



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. No 23 555 40 89 001 2022 00156 00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso VERBAL DE SIMULACIÓN que instauró el señor EMIRO AGUAS PALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANILKA AGUAS NAVARRO Y OTROS, para decidir sobre:

- Resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto que ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión del fallecimiento del demandante.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante Emiro Aguas Palencia, busca revocar el auto adiado 15 de febrero de 2023, por el cual se decretó la terminación del proceso con ocasión del fallecimiento del demandante.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes:

Inicia el recurrente manifestando su inconformidad por haber decretado la terminación del proceso sin haber operado la sucesión procesal, toda vez que el demandante tiene otros herederos distintos a la conyugue y los hijos de esta, quienes actúan como demandados en esta causa.

Sostiene entonces que, lo que corresponde, es decretar la sucesión procesal con los otros herederos que relaciona en el recurso presentado y con los herederos indeterminados.

Finalmente, reclama que el Despacho no espere el término de ejecutoria de la providencia para remitir los oficios de levantamiento de medidas, por lo que solicite se anulen hasta tanto se configure el término en mención.

Del recurso de reposición se corrió traslado en fecha 21 de febrero de 2023 y cumplido el término del mismo, no se tiene pronunciamiento sobre este por parte de la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que los hacen viables, que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación. (...) Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.”

IV.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado de la parte demandante, mediante el mecanismo judicial del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, se revoque el auto fechado 15 de febrero de 2023, por el cual se ordenó la terminación del proceso con ocasión del fallecimiento del demandante y en su lugar se ordene efectuar la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores página 769.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la norma transcrita, se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023), y se notificó por estado No. 16, el día jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, al presentar el recurso de reposición el día viernes diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se cumplió con el requisito de oportunidad, pues tenía como fecha máxima para la presentación el día veintiuno (21) de febrero de 2023.

De igual forma, el recurso de reposición fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación, es decir, el apoderado de la parte demandante, a quien afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que el recurrente, busca revocar el auto por el cual se ordenó la terminación del proceso con ocasión del fallecimiento del demandante y en su lugar se ordene efectuar la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Al respecto, en lo atinente a lo sostenido por el recurrente, el artículo 68 del Código General del proceso establece:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Subraya fuera de texto).

Por su parte, jurisprudencialmente, en sentencia T 553 – 2012 del 26 de enero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la honorable Corte Constitucional destaca sobre el tema de la sucesión procesal, lo siguiente:

“Igualmente, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-553 de 2012 en relación con la figura de la sucesión procesal, que se desprende de la disposición referida y anteriormente consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: “8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que, fallecido

un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes.

En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial.

En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

(...) Criterio que ha sido acogido también por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, entre otras, en sentencia STC1561-2016.”

De conformidad a lo relacionado en materia normativa y jurisprudencial, es menester entonces indicar que adjunto al recurso de reposición, el apoderado demandante aporta como pruebas tres documentos:

- 1) Copia del registro civil de la señora YOLIMA ESTHER AGUAS RAMOS.
- 2) Copia de la cédula de ciudadanía de YOLIMA ESTHER AGUAS RAMOS.
- 3) Copia de la cédula de ciudadanía del señor HENRY AGUAS FRAIJA.

De los documentos anexados se extrae que la filiación de la señora Yolima Esther Aguas Ramos con el demandante fallecido Emiro Aguas Palencia, está acreditada, al aparecer este último reseñado como padre, en el Registro Civil de Nacimiento aportado.

Sin embargo, respecto del señor Henry Aguas Fraija, no se aportó prueba que acredite la filiación con el demandante fallecido.

En síntesis, es notorio que le asiste razón al recurrente, en el sentido que procedimentalmente, debe decretarse la sucesión procesal al acreditar la existencia de una heredera del fallecido demandante señor EMIRO AGUAS PALENCIA.

Empero, respecto del señor HENRY AGUAS FRAIJA, el mismo no se tendrá como sucesor procesal por cuánto no se acreditó probatoriamente que este sea hijo del demandante, toda vez que el documento de identidad personal, no es el medio probatorio para demostrar la filiación.

Paralelo a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se emplazará a los herederos determinados e indeterminados del demandante fallecido señor EMIRO AGUAS

PALENCIA, de conformidad a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de la solicitud de interrupción del proceso, el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

De lo anterior se colige que, con relación al presente caso, la solicitud de interrupción del proceso no es procedente, pues no se ha configurado ninguna de las causales dispuestas en el artículo 159 ibídem, por lo que tal petición le será negada al recurrente.

En otro aspecto, en lo concerniente al requerimiento de que se notifique por aviso a los herederos determinados e indeterminados, sea del caso recordar que, es deber del apoderado demandante notificar a los herederos del proceso para que, si así lo requieren, sean vinculados al mismo, por lo que debe remitirse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en aras de cumplir con la carga procesal que implica la solicitud de sucesión procesal.

Además, se percata el Despacho que, como quiera que el auto recurrido será revocado y se le dará continuidad procesal a esta causa, se requerirá al apoderado demandante para que aporte las constancias de notificación a los demandados.

Finalmente, en lo referente al recurso de apelación, el mismo no será concedido, por haberse revocado la providencia objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 15 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DECRETAR** la sucesión procesal del demandante fallecido señor EMIRO AGUAS PALENCIA.

TERCERO: Para efectos de lo anterior, **RECONOCER** como heredera procesal a la señora **YOLIMA ESTHER AGUAS RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50'916.132.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento como heredero procesal al señor **HENRY AGUAS FRAIJA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: REQUERIR al apoderado demandante para que notifique a la heredera procesal reconocida en el proceso.

SEXTO: REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las constancias de notificación personal de los demandados en el proceso.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados del señor **EMIRO AGUAS PALENCIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de interrupción del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado demandante, por haber sido revocado el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ddbda0a9334e7c82426be6cc5a85ed7a612d2b0debb8797371b726387f1822**

Documento generado en 24/03/2023 05:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>